RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-0049-2025 del 15 de enero de 2025, y código No. DA_2025_2369 se denunció ante la Corporación "*Descarga de aguas residuales a campo abierto, en la carrera 19 N°18-62 del municipio de Alejandría*".

Que mediante el Informe técnico de queja con radicado No. IT-00645-2025 del 29 de enero de 2025, se conceptúa acerca a lo evidenciado por el equipo técnico de la Corporación, em atención a la queja ambiental, en donde se describen los hallazgos de aguas residuales de algunas viviendas en la carrera 19, y se realizan algunos requerimientos a la empresa de servicios públicos del municipio de Alejandría.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-00379-2025 del 05 de febrero de 2025, se requiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA por medio de su director el señor Juan Camilo Acevedo Arango, para que de acuerdo a sus competencias y facultades realice la respectiva verificación y ejecución de las acciones pertinentes para la disposición de aguas residuales domesticas relacionadas previamente, además de identificar las viviendas en el sector que no se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales y se tomen las medidas pertinentes con apoyo de la secretaria de planeación, obras públicas y vivienda del municipio de Alejandría.

Que mediante Correspondencia Externa con radicado No. CE-03860-2025 del 03 de marzo de 2025, la secretaria de servicios públicos brinda respuesta a los requerimientos realizados por la corporación, indicando las viviendas que se encuentran conectadas

a la red de alcantarillado y cuales cuentan con descargas a un pozo séptico, además de las actuaciones que se están llevando a cabo para la conexión de las viviendas faltantes.

Que el día 08 de septiembre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar las acciones de mitigación frente a las descargas de aguas residuales domésticas de acuerdo a los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00379-2025 del 05 de febrero de 2025**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico de control y seguimiento N.° **IT-05623-2026 del 15 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

En atención al seguimiento de la queja con radicado No. SCQ-135-0049-2025 del 15 de enero de 2025, se realiza verificación de la información presentada por medio de la correspondencia externa No. CE-038602025 del 03 de marzo de 2025 por la cual La empresa de servicios públicos del municipio de Alejandría en dirección del Señor Juan Camilo Acevedo Arango, especifica que viviendas están conectadas a la red dealcantarillado y a un pozo séptico para la disposición de las aguas residuales generadas en estas viviendas, de acuerdo a esto se realizan los siguientes hallazgos:

• Inicialmente, se realizó la verificación de la información suministrada a la Corporación por parte de la Oficina de Servicios Públicos del municipio, donde se indicó que la información remitida mediante la correspondencia externa No. CE-03860-2025 del 03 de marzo de 2025 se deriva de las visitas técnicas presuntamente realizadas con el propósito de identificar las viviendas que cuentan con conexión a la red de alcantarillado municipal y aquellas que, en su defecto, disponen de sistemas individuales de tratamiento, como pozos sépticos. Asimismo, se informó sobre las acciones que se proyectan implementar, teniendo en cuenta que, mediante la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, se busca conectar a la red de alcantarillado algunas de las viviendas que actualmente no cuentan con este servicio. Para aquellas viviendas que, debido a las condiciones particulares del terreno, no sea técnicamente viable su conexión a la red municipal, se encuentran en análisis alternativas de manejo, entre ellas la instalación de sistemas sépticos que cumplan con los requerimientos técnicos y ambientales aplicables.

• En función de verificar las acciones realizadas por la empresa de servicios públicos, se realiza una comunicación con el señor Jhon Jairo Hincapié Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N°15453327 quien tiene pleno conocimiento de los hechos que se derivaron a la queja, en donde se realiza una inspección en campo en la cual se tiene como hallazgo que la vivienda que está ubicada en la planta baja (Sótano) de la vivienda de la señora Blanca Vargas posiblemente no se encuentra conectada a la red de alcantarillado del municipio, ni tampoco cuenta con un sistema de manejo de aguas residuales, estas están siendo dispuestas a una caja que construyeron ellos, para la recolección de estas aguas y que descargan a un campo abierto sin tratamiento alguno, a esta caja está conectada la vivienda del señor Jairo Giraldo, por la densidad de la cobertura vegetal del predio no es posible acceder hasta la caja de intercepción de estas aguas residuales, ni al área donde se está realizando la descarga.



***Imagen 1**. Cornare. 2026. Área de la descarga de aguas residuales provenientes de la vivienda Ubicada en el sótano.*

• Con los propietarios de algunas de las viviendas relacionadas en la correspondencia Externa No. CE03860-2025 del 03 de marzo de 2025 se verifica la información suministrada por parte de la empresa de servicios públicos del municipio, en donde la señora Rosana Velázquez confirma que efectivamente tiene la conexión a la red del alcantarillado, pero sin embargo, una habitación que se ubica en el sótano de la vivienda se le realizó la conexión a un pozo séptico cercano, en la visita se evidencia una posible tubería que conduce las aguas residuales y agua lluvia de la vivienda al sitio mencionado por la señora Rosana.



***Imagen 2**. Cornare. 2026. Tubería de conexión de aguas residuales del sótano y agua lluvia de la vivienda.*

• Con la señora Carmen Ciro, esposa del señor Ángel María Martínez se realiza la misma verificación, en donde indica que las viviendas que se encuentran en la parte superior y consiguientes a la de ella están conectadas a un sistema de tratamiento de agua residuales (Pozo séptico) del cual desconoce su ubicación precisa, se proyectan coordenadas del punto de posible ubicación.



***Imagen 3**. Cornare. 2026. Tubería de conexión de aguas residuales de viviendas Nicolas Carmona y Ángel María*



***Imagen 4**. Google Earth. 2026. Proyección de coordenadas de la ubicación del Pozo séptico.*

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS					
Resolución No. RE-00277-2026 del 27 de enero de 2026, *"por medio de la cual se adoptan unas determinaciones".*					
ACTIVIDAD	**FECHA DE VERIFICACIÓN**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
***ARTÍCULO PRIMERO: SOLICITAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través de su director, el doctor **JUAN CAMILO ACEVEDO ARANGO**, para que de acuerdo a sus competencias y en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley 142 de 1994, se proceda con la respectiva verificación y ejecución de las acciones pertinentes para garantizar la disposición final de las aguas residuales domésticas de las viviendas debidamente relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*	20/02/2025	X			Se realizo la verificación de las viviendas de la zona de influencia relacionadas, las conexiones al sistema de aguas residuales alcantarillado y pozo séptico.
SOLICITAR** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para que, por medio de la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios y de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda, se identifiquen las viviendas de este sector que no se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales y tomen las medidas pertinentes, con el fin de evitar la descarga de las aguas residuales **domésticas a suelo, sin previo tratamiento			X		Se identificaron dos viviendas las cuales no cuentan con sistema de tratamiento de las aguas residuales. Vivienda del señor Jairo Giraldo y vivienda ubicada en el sótano de la vivienda de la señora Blanca Vargas.
COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS POR CUMPLIR: 2		**COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS CUMPLIDOS:** 1			

• Con base a la anterior verificación de compromisos y valorando lo evidenciado durante el control y seguimiento de las acciones realizadas por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, se encuentra un CUMPLIMENTO PARCIAL de los requerimientos dispuestos en la Resolución No. RE-00379-2025 del 05 de febrero de 2025, debido que aún se encuentran algunas viviendas sin un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas en las viviendas.

5. CONCLUSIONES:

• De la verificación realizada se concluye que la información suministrada por la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Alejandría mediante la correspondencia Externa No. CE-03860-2025 del 03 de marzo de 2025 corresponde a las visitas técnicas adelantadas por dicha entidad para identificar las condiciones de conexión de las viviendas a la red de alcantarillado municipal y la existencia de sistemas individuales para el manejo de las aguas residuales domésticas. Asimismo, se evidenció que la empresa contempla acciones orientadas a mejorar la cobertura del sistema de alcantarillado mediante la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

• Durante la verificación en campo se identificó una vivienda ubicada en la planta baja (sótano) de la vivienda de la señora Blanca Vargas que no se

encuentra conectada a la red de alcantarillado municipal y que tampoco cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales. De acuerdo con la información suministrada durante la visita, las aguas residuales generadas son conducidas hacia una caja construida por los habitantes del sector, desde la cual posteriormente son descargadas hacia un área abierta, ***sin que se evidencie la implementación de un sistema de tratamiento previo****, además se estableció que la caja también es utilizada para la recolección de las aguas residuales provenientes de la vivienda del señor Jairo Giraldo.*

• Debido a la alta densidad de la cobertura vegetal existente en el predio, durante la visita no fue posible acceder directamente hasta la estructura de captación ni hasta el área señalada como punto de descarga, por lo que la condición observada corresponde a la información suministrada por los habitantes y a la identificación del área donde presuntamente se realiza la disposición.

• Respecto de la vivienda de la señora Rosana Velázquez, se corroboró que esta cuenta con conexión a la red de alcantarillado municipal. No obstante, se informó que una habitación ubicada en el sótano se encuentra conectada a un sistema séptico cercano. Durante la visita se identificó visualmente una posible tubería asociada a la conducción de aguas provenientes del sótano y aguas lluvias hacia el sitio señalado, situación que deberá ser objeto de verificación y, de ser necesario, de las acciones correctivas correspondientes para garantizar la adecuada separación y manejo de las aguas residuales y de escorrentía.

• En relación con la información suministrada por la señora Carmen Ciro, se estableció que las viviendas ubicadas en la parte superior y contiguas a su vivienda dispondrían de un sistema individual de tratamiento de aguas residuales mediante pozo séptico. Sin embargo, la informante manifestó desconocer la ubicación exacta de dicho sistema, por lo que no fue posible verificar directamente durante la visita sus condiciones de funcionamiento, mantenimiento y disposición final de las aguas tratadas.

• Se evidencia que ***persisten viviendas del sector que no cuentan con conexión efectiva a la red de alcantarillado municipal y que requieren alternativas individuales para el manejo de sus aguas residuales, especialmente aquellas cuyas condiciones topográficas o características del terreno dificultan su conexión al sistema colectivo****. En estos casos, los sistemas sépticos que se proyecten implementar deberán cumplir con las condiciones técnicas y ambientales aplicables y contar con un adecuado mantenimiento y operación.*

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,*

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 2° que la intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios debe estar encaminada a garantizar tanto la calidad del bien objeto de servicio como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida.

En efecto, el numeral 2.1 del artículo en mención señala que, para mejorar la calidad de vida de los usuarios, el Estado se debe encargar de garantizar la disposición final del servicio domiciliario a las viviendas.

Que en el artículo 5° de la misma Ley se establece "***Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.*** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

> *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Que Los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adquieren una connotación fundamental. Estos constituyen la herramienta principal del Estado para asegurarle a la población el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Por ello, la intervención estatal es vital para asegurar su prestación con el fin de garantizar a las personas unas condiciones de vida dignas.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 establece: "***Prohibición de verter sin tratamiento previo****. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-05623-2026 del 15 de septiembre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones

y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT. 890.983.701-1 y se le conmina, para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones administrativas, técnicas y operativas que resulten necesarias para garantizar el adecuado saneamiento básico de las viviendas ubicadas en el área urbana que actualmente no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado municipal, procurando su incorporación al servicio público de alcantarillado, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas aplicables.

Lo anterior, con el propósito de prevenir la disposición inadecuada o descarga directa de aguas residuales al suelo, fuentes hídricas o demás elementos del ambiente, y garantizar el manejo y disposición adecuada de las aguas residuales generadas en dichas viviendas, en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos y la protección de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 1°: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: En caso de determinarse que, por razones técnicas debidamente sustentadas, no resulta viable la conexión de las viviendas a la red de alcantarillado municipal, deberá brindarse a los propietarios la orientación clara y precisa respecto de las alternativas o soluciones individuales de manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas que resulten técnica y ambientalmente viables, con el fin de evitar su descarga directa al suelo, fuentes hídricas o demás elementos del ambiente.

PARÁGRAFO 3°: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, deberá remitir a esta Corporación, a través del correo electrónico corporativo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente N.° 050210344796, copia de las actuaciones, gestiones y diligencias que adelante en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo, cuando corresponda, el resultado de la evaluación de viabilidad técnica de conexión al sistema de alcantarillado y las orientaciones impartidas a los propietarios respecto de las alternativas de saneamiento aplicables.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-05623-2026 del 15 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA,** con Número de Identificación Tributaria NIT. 890.983.701-1; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-05623-2026 del 15 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210344796
Fecha: 05/10/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Porce Nus